



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Sumilla: “(...) este Colegiado considera que el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.11 del artículo 11 del TUO de la Ley; en consecuencia, se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.”.

Lima, 28 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 28 de mayo de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas)¹, el Expediente N° 85/2024.TCP, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CARDOSO RODRIGUEZ ALEX PAUL**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 2300109 de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Sierra Central S.R.L., infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de marzo de 2023, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Sierra Central S.R.L., en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2300109² a favor del señor Alex Paul Cardoso Rodriguez, en lo sucesivo **el Contratista**, por el concepto de *“Profesional independiente externo para la conformación del Comité de Selección para la adquisición de equipo operacional hidráulico para el mantenimiento de redes de alcantarillado de los servicios de saneamiento de la provincia de Tarma”*, por el importe de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

² Documento obrante a folio 69 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000933-2023-OSCE-DGR³ del 18 de diciembre de 2023, presentado el 05 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas⁴, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica del OECE⁵, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 1548-2023/DGR-SIRE de 11 de diciembre de 2023⁶, en el cual se señaló lo siguiente:

“Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el estado

- De acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el señor **Cardoso Rodriguez Alex Paul** al ser **hijo** de la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario**, se encontraba impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente, mientras que este último se encontraba ejerciendo el cargo de Regidora Provincial, hasta doce (12) meses después de concluido el mismo.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Rodríguez de Torres María del Rosario

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones **regionales y Provinciales del Perú de 2018**, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el período 2019-2022.

³ Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

⁴ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

⁵ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

⁶ Documento obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** fue elegida **Regidora Provincial de Tarma, Región Junín**, en el periodo de tiempo indicado en el literal precedente.
- Por consiguiente, la señora Rodríguez De Torres María Del Rosario se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo en el que ejerció el cargo como Regidora Provincial; siendo que dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con el señor Cardoso Rodriguez Alex Paul

- De la información consignada por la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que el señor **Cardoso Rodriguez Alex Paul**-identificado con DNI 21138623 - es su hijo.

Sobre el proveedor Cardoso Rodriguez Alex Paul

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la cual puede visualizarse en el portal electrónico CONOSCE se aprecia que el proveedor **Cardoso Rodriguez Alex Paul**, con RUC N° 10211386237, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Servicios desde el 8/6/2018.

De las contrataciones realizadas por el proveedor Cardoso Rodriguez Alex Paul

- De la información obrante en el SEACE, la cual también se puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP) y el ‘Buscador de Proveedores Adjudicados’ del CONOSCE, se advierte que dentro de los 12 meses posteriores a partir del cual la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** cesó en el cargo de Regidora Provincial de Tarma, el proveedor **Cardoso Rodriguez Alex Paul (hijo)** contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.
- Se advierte que el **21.MAR.2023**, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Sierra Central SRL emitió la orden de servicio N° 2300109; sin embargo, recién el **en los meses de julio y octubre del año 2023**



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

publicó la información de dichas contrataciones en el SEACE, esto es, excediendo el plazo máximo legal de cinco (5) días hábiles al mes siguiente de su emisión, previsto en el numeral XIV de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD 'Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE.

- Se aprecia que el proveedor **Cardoso Rodriguez Alex Paul**, habría contratado con la Entidad Prestadora De Servicio De Saneamiento Sierra Central S.R.L., aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables.

Por lo expuesto se advierten **indicios** de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.”

3. Por Decreto del 13 de junio de 2024⁷, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladó a la Entidad la denuncia formulada por la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica del OECE, a efectos que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cuál de los impedimentos habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que ésta fue recibida por el Contratista, asimismo requirió lo siguiente:
 - Informe si: **i)** la Orden de Servicio corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, **ii)** si deviene de un procedimiento de selección; o, **iii)** de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.
 - Copia legible de la Orden de Servicio N° 2300109-2023-LOGÍSTICA del 21.03.2023, emitida a favor del Contratista.

⁷ Documento obrante a folios 19 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 0 3728-2025-TCP-S1

- Copia legible del cargo de recepción de la Orden de Servicio del 21.03.2023, donde se aprecia que fue debidamente recibida por el Contratista.

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al Contratista por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y de la Entidad.

- En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitidas por la Entidad a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señale si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
 - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 000146-2024/SUNASS-OCI⁸, presentado el 21 de junio de 2024 ante el Tribunal, el jefe del Órgano de Control de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento indica que la notificación debe ser dirigida a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Sierra Central S.R.L, con dirección Jr. Santa Ana N° 348 – Tarma, asimismo al Órgano de Control Institucional (OCI) de la mencionada EPS, para el seguimiento respectivo.
5. A través del Decreto del 25 de setiembre de 2024⁹, considerando el Oficio N° 146-2024/SUNASS-OCI, se le solicitó a la Entidad para que remita, entre otros, un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cuál de los impedimentos habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que ésta fue recibida por el Contratista, asimismo requirió lo siguiente:
 - Informe si: **i)** la Orden de Servicio corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, **ii)** si deviene de un procedimiento de selección; o, **iii)** de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.
 - Copia legible de la Orden de Servicio N° 2300109-2023-LOGÍSTICA del 21.03.2023, emitida a favor del Contratista.
 - Copia legible del cargo de recepción de la Orden de Servicio del 21.03.2023, donde se aprecia que fue debidamente recibida por el Contratista.

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al Contratista por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y de la Entidad.

⁸ Documento obrante a folios 23 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 36 al 38 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

- En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitidas por la Entidad a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señale si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
 - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

6. A través del Oficio N° 308-2024-GG-EPS-SC-SRL-TARMA¹⁰, presentado el 22 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada mediante Decreto del 25 de setiembre de 2024.

¹⁰ Documento obrante a folios 40 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

7. Mediante Oficio N° 325-2024-GG-EPS-SC-SRL-TARMA¹¹, presentado el 30 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió parte de la información solicitada.
8. Mediante el Decreto de fecha 13 de noviembre de 2024¹², se dispuso lo siguiente:
 - Incorporar al presente expediente administrativo los siguientes documentos: i) Reporte INFOGOB correspondiente a la señora Rodriguez De Torres María Del Rosario, y (ii) Reporte de la declaración jurada de intereses de la señora Rodriguez De Torres María Del Rosario.
 - Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 2300109 de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Sierra Central S.R.L..

Supuesta información inexacta contenida en:

Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado¹³, suscrita el 27 de febrero de 2023 por el señor Cardoso Rodriguez Alex Paul.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 22 de noviembre de 2024, en su domicilio ubicado en Jr. San Martín N° 749 Dpto. 402, del Distrito de San Miguel – Lima, conforme se verifica del acta de entrega de la cédula de notificación N° 99076/2024.TCE.

¹¹ Documento obrante a folios 42 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

¹³ Documento obrante a folios 118 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

9. Mediante el Decreto del 16 de diciembre de 2024¹⁴, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.
10. A través del Decreto del 29 de abril de 2025, y a fin recabar información relevante y tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad, lo siguiente:
- En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista, y la Entidad.
 - Acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad, la declaración jurada del 27 de febrero de 2023, suscrita por el señor Cardoso Rodríguez Alex Paul. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Cumpla con remitir copia legible del expediente de contratación.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no han atendido el pedido de información efectuado por este Colegiado.

11. Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar los hechos con los documentos que obran en el expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03728-2025-TCP-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se señala que serán pasibles de sanción los agentes de la contratación que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁵ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹⁵ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato* regulados en el artículo 5 de la Ley, como se señala a continuación:

h) Libertad de concurrencia. - las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias.

j) Competencia. - los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

k) Igualdad de trato. - las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 0 3728-2025-TCP-S1

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento.

Configuración de la infracción:

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;

traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
6. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE (ahora OECE), no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
7. Adicionalmente a ello, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”* [El resaltado es agregado].
8. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo la Orden de Servicio N° 2300109¹⁶ del 21 de marzo de 2023, emitida por la Entidad a favor del Contratista, conforme se reproduce a continuación:

¹⁶ Documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Fuente de Finanzas
Certificado

ORDEN DE SERVICIO N° 2300109
N° 2300109

PAGINA 1
ZONA 01
LOCALIDAD 01
EPS SIERRA CENTRAL

EMISION	RUC-PROV	RAZON SOCIAL	TELEF.	DIRECCION
21/03/2023	18011386237	CARDOSO RODRIGUEZ ALEX PAUL		

ENTREGA: 21/03/2023
FORMA DE PAGO: CHEQUES

REFERENCIA: NP-2300328

ITEM	CODIGO	DENOMINACION	UNI	CANTIDAD	PRECIO	PREC. TOT
0001	512.001.0001	SERV. CONTRATACION DE PROFESIONAL CONTRATACION DE UN PROFESIONAL INDEPENDIENTE EXTERNO PARA LA CONFORMACION DEL COMITE DE SELECCION PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO OPERACIONAL HIDRAULICO PARA EL MANTENIMIENTO DE REDES DE ALCANTARILLADO DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE Tarma.	UNI	1.00	500.00	500.00
		0.000000				

Hecho por: CERRANTE GENERAL, Gerente Administrativo

SUB TOTAL: 0.00
IMPUESTOS: 500.00
IMPUESTO: 0.00
TOTAL: 500.00

SON: QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES

Todo documento relacionado con esta orden debe llevar el número de la minuta

Recibido
Fecha

U.S.R. | Gerencia Mideci Nueva Austria (LOG)

9. Adicionalmente, obran en el expediente administrativo, copia de diversos documentos que acreditan la ejecución de la prestación a cargo del Contratista, entre estos: i) Conformidad de servicios N° 00006¹⁷, documento por el cual la Entidad brindó conformidad a la prestación efectuada por el Contratista con motivo de la Orden de Servicio, ii) Recibo por honorarios electrónicos N° E001-42¹⁸ elaborado por el Contratista por la ejecución de la Orden de Servicio, y iii) Recibo de conformidad de pago.

¹⁷ Documento obrante a folios 76 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Para mayor detalle, se reproducen los referidos documentos:

Conformidad de servicios N° 00006

EPS "SIERRA CENTRAL" S.R.L.

CONFORMIDAD DE SERVICIO
ÁREA DE LOGÍSTICA 0006

REPORTE DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS **FECHA** 05 04 2023

A : EDGAR CURISINCHÉ CASO
CARGO : GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE : GERSINA MILDRET ENERO ANTONIO
CARGO : OFICINA DE LOGÍSTICA

Yo, **GERSINA MILDRET ENERO ANTONIO**
..... Identificado(a) con DNI N° 41812792, con domicilio
laboral en el Jr. Huánuco N° 1072 de la Provincia de Tarma, en calidad de trabajador de
la E.P.S. "SIERRA CENTRAL" S.R.L. en el área de LOGÍSTICA Según contrato sujeto a
modalidad vigente.

Que habiendo efectuado el pedido según ORDEN DE SERVICIO N° 2300109 a favor del Señor(a)
y/o Empresa: CARDOSO RODRÍGUEZ ALEX PAUL.

RUC N° 10211386237. Según:

- Factura y/o Boleta
- Recibo por Honorarios N° E001-42

Dejo constancia que el mencionado locador ha efectuado los siguientes servicios

1. Servicio de un profesional independiente para la conformación del comité de selección para la adquisición de un equipo operacional hidráulico para el mantenimiento de redes de alcantarillado de los servicios de saneamiento de la Provincia de Tarma.

POR TANTO:
OTORGO LA CONFORMIDAD DE SERVICIO, por lo que elevo el presente para que proceda el pago respectivo.

Atentamente:




FIRMA Y SELLO

ESTE REPORTE DEBE ELABORARSE PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS SERVICIOS. TAMBIÉN SE DEBE USAR PARA SOPORTAR LOS SERVICIOS RECIBIDO. SE ANEXARA ESTE REPORTE A LA SOLICITUD DE FONDOS JUNTO CON LA FACTURA Y EL PEDIDO RESPECTIVO



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Recibo por honorarios electrónicos N° E001-42

CARDOSO RODRIGUEZ ALEX PAUL
R.U.C. 10211386237

JR. SAN MARTIN NRO. 749 DPTO. 402 LIMA LIMA SAN MIGUEL
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001-42

TELÉFONO: 2835677

Recibi de: ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD

Identificado con RUC número 20129509776

Domiciliado en JR. HUANUCO NRO. 1072 JUNIN TARMA TARMA

La suma QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de CONTRATO DE UN PROFESIONAL INDEPENDIENTE EXTERNO PARA LA CONFORMACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO OPERACIONAL HIDRAULICO PARA EL MANTENIMIENTO DE REDES DE ALCANTARILLADO DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TARMA, SEGUN ORDEN DE SERVICIO 2909109

Observación

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 04 de Abril del 2023

Total por honorarios: 500.00
Retención (8 %) IR: (0.00)
Total Neto Recibido: 500.00 SOLES

PA 21138623

Recibo de conformidad de pago

Hemos recibido de EPS SIERRA CENTRAL SRL,
por concepto de:

PAGO SEGUN ORDEN DE SERVICIO N° 2300109 Y NOTA DE PEDIDO N° 2300320 POR EL SERVICIO DE CONTRATACION DE UN PROFESIONAL INDEPENDIENTE EXTERNO PARA LA CONFORMACION DEL COMITE DE SELECCION PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO OPERACIONAL HIDRAULICO PARA EL MANTENIMIENTO DE REDES DE ALCANTARILLADO

Girado a: CARDOSO RODRIGUEZ ALEX PAUL S/ 500.00

Son (S/): QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES

Cheque : 15269104
Cta. Banco : 104111503

EPS SIERRA CENTRAL SRL
RUC. 20129509776

COMPROBANTE CAJA - BANCO - EGRESO Nro. C 0002300325 Fecha : 05/04/2023
Pag. : 1

Codigo	Descripción	Analitico	IMPORTE (Debe/Haber)
4011101	Honorarios por pagar	10211386237	500.00
1041103	BCO NACION CTA CTE N° 00461-027660		(500.00)
TOTAL : Debe :			500.00
Haber :			500.00

RECIBI CONFORME
Nombre : Alex Paul Cardoso Rodriguez
D.N.I. : 21138623

PA 21138623

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

10. De lo señalado, se advierte que conforme a la Orden de Servicio N° 2300109 del 21 de marzo de 2023 y demás documentos citados, existe evidencia suficiente que acredita el perfeccionamiento del contrato y en consecuencia se tiene por demostrado el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Servicio:

En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...).

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de

su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios.

(...)

ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(...)”

[El resaltado es agregado]

11. De los impedimentos citados, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores y los parientes de estos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, es pertinente precisar que el TUO de la Ley establece que los regidores no pueden contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses¹⁹ después de haber concluido el mismo; de igual manera, también precisa que los parientes de estos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encuentran impedidos de contratar con el Estado, mientras los regidores se encuentren ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses²⁰ después de haber dejado el cargo, solo en el ámbito de competencia territorial.

Sobre el impedimento establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

12. Teniendo en cuenta lo señalado, se observa que, producto de las elecciones regionales y municipales celebradas en el 2018²¹ se proclamó, entre otros, a la

¹⁹ Cabe precisar que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, el plazo del impedimento es de hasta seis (06) meses de haber concluido el cargo.

²⁰ Cabe precisar que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, el plazo del impedimento es de hasta seis (06) meses de haber concluido el cargo.

²¹ <https://plataformahistorico.ine.gob.pe/OrganizacionesPoliticas/AutoridadesProclamadas>

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** como regidora provincial de Tarma - Junín, para el período 2019-2022.

13. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB²²), en el cual se advierte que la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** resultó electa como regidora provincial de Tarma - Junín, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, conforme se ilustra a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN	JUNIN - TARMA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL SIERRA Y SELVA CONTIGO JUNIN	JUNIN - TARMA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN	JUNIN - TARMA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	REGIDOR PROVINCIAL	PERU POSIBLE	JUNIN - TARMA	SI	

Además, de la revisión de la referida plataforma no se aprecia que haya sido suspendida, vacada, reemplazado o revocada de su cargo como Regidora Provincial.

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN	JUNIN - TARMA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL SIERRA Y SELVA CONTIGO JUNIN	JUNIN - TARMA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN	JUNIN - TARMA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	REGIDOR PROVINCIAL	PERU POSIBLE	JUNIN - TARMA	SI	

²² El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vidas de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

14. En ese sentido, se puede concluir que, la citada Regidora, se encontraba impedida de ser participante, postora o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial (provincia de Tarma), durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses²³ después de haber concluido el mismo; asimismo, el impedimento de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

15. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el inciso ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que también se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes del regidor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses²⁴ después que éste lo haya dejado.

Al respecto, en primer término, de la verificación de la Declaración jurada de intereses del año 2022, obrante en el Portal Web de la Contraloría General de la República, se advierte que la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** (regidora provincial) declaró como hijo a Cardoso Rodríguez Alex Paul (el Contratista), conforme se aprecia a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
21138623	ALEX PAUL CARDOSO RODRIGUEZ	HIJO(A)	JEFE DE ADQUISICIONES	REGION SALUD TARMA
	CARDOSO PAUL CARDOSO		MEDICO	HOSPITAL DANIEL ALFARO

16. Adicionalmente a lo señalado, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se advierte que el señor Cardoso Rodríguez

²³ Cabe precisar que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, el plazo del impedimento es de hasta seis (06) meses de haber concluido el cargo.

²⁴ Cabe precisar que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, el plazo del impedimento es de hasta seis (06) meses de haber concluido el cargo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Alex Paul [el Contratista] declaró que el nombre de su madre es “**María Del Rosar**”; por lo que, entre la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** y el Contratista, existe una relación de hijo y madre, respectivamente.

Para una mejor apreciación, se reproduce la ficha RENIEC.

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

Apellido Paterno:	CARDOSO
Apellido Materno:	RODRIGUEZ
Nombres:	ALEX PAUL
Nombre de la Madre:	MARIA DEL ROSAR

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, se tiene certeza que entre la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** (regidora provincial de la provincia de Tarma, para el período 2018-2022) y el señor Cardoso Rodríguez Alex Paul (el Contratista), hay un vínculo de consanguinidad en primer grado, dado que son madre-hijo.

En el caso en concreto, la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** es regidora Provincial de Tarma; por lo que, la causal de impedimento se encontraría restringida a las contrataciones públicas efectuadas en el ámbito territorial de dicha provincia.

17. Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

“(…) Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos: (...)

- i. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia*

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

*“Para dichos efectos, **es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).***

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.”

[Resaltado agregado]

- 18.** Al respecto, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante resulta ser la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L. la cual, de acuerdo con la información registrada en su Portal Web Institucional, así como en el sistema de consulta RUC - SUNAT, se ubica en el Jirón Santa Ana N° 348 - Tarma - Junín, es decir, la Entidad se encuentra ubicada dentro de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

Provincia de Tarma, en la cual, la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario**, en su condición de regidora provincial de dicha provincia, tiene competencia territorial.

Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L., considerando que dicha Entidad se ubica en el ámbito de la competencia territorial de la señora **Rodríguez De Torres María Del Rosario** (regidora provincial).

19. Cabe precisar que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese haber sido debidamente notificada a través de la Casilla Electrónica del OECE.
20. Por consiguiente, este Colegiado considera que el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.11 del artículo 11 del TUO de la Ley; en consecuencia, se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Naturaleza de la infracción:

21. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurre en infracción administrativa quien presenta información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
22. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 0 3728-2025-TCP-S1

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 23.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OECE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el PLADICOP²⁵, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 24.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de

²⁵ Antes SEACE.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

25. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 0 3728-2025-TCP-S1

juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

27. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su cotización– supuesta información inexacta, contenida en:
 - **Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado**, suscrita el 27 de febrero de 2023 por el señor Cardoso Rodríguez Alex Paul.
28. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
29. En cuanto al primer requisito, obra a folio 118 del expediente administrativo, el documento cuestionado materia de análisis, el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

ANEXO N° 08
DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR

Señores
EPS SIERRA CENTRAL SRL
OFICINA DE LOGÍSTICA
Presente. –
DATOS DEL DECLARANTE:

Nombres y Apellidos/Razón Social:	
DNI:	RUC: 10211386237
Rep. Legal: Alex Paul Cardoso Rodríguez	
Dirección de Notificación: Av. Pacheco 293	
Nombre de contacto: Alex Paul Cardoso Rodríguez	
Tel. Fijal Móvil: 940159948	

El declarante, en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 – Principio de presunción de veracidad – del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARA BAJO JURAMENTO:

- Haber examinado los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, proporcionados por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Región Junín Salud Tarma.
- Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
- No percibir ningún ingreso como remuneración al poseer el Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado.
- No tener impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, proponentes, contratistas y subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las personas establecidas en los literales: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), e) y D...".
- No tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO – RNSDD, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado, impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, o inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.
- No tener vínculo laboral o prestar servicios bajo cualquier modalidad con otra Institución Pública o dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.
- No tener antecedentes judiciales, penales o judiciales por delitos dolosos.
- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- Conocer lo establecido en el artículo 138.4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Cláusulas Antisobornación.

Asimismo me comprometo a revisar diariamente y autorizo mi dirección electrónica (correo electrónico) para ser notificado el contrato y/o orden de compra o servicio; ampliaciones de plazo; determinación de penalidades; resolución o anulación de contrato, entre otros, antes, durante o después de la ejecución contractual de la misma, entendiendo como notificado en la fecha de su emisión, contando los plazos a partir del día siguiente.

Tarma, 27 de Febrero del 2025

NOMBRE: Alex Paul Cardoso Rodríguez
DNI N°: 21138623
RUC N°: 10211386237

30. Ahora bien, de la revisión de la **Declaración Jurada**, suscrita por el Contratista, no es posible corroborar que esta, efectivamente, haya sido presentada ante la Entidad, al no verificarse alguna constancia de remisión, recepción o entrega.

Ante ello, a través del Decreto del 29 de abril de 2025, el Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, remitir la cotización presentada por el Contratista, en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la cotización fuera recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de su remisión.

No obstante, a la fecha, **la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento**. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuada por

este Tribunal deberá hacerse de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

31. Por lo tanto, al no existir elementos fehacientes que permitan acreditar la presentación efectiva del documento cuya inexactitud se imputa al Contratista, se tiene que, en el caso concreto, no es posible verificar el cumplimiento del primer presupuesto exigido por el tipo infractor para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que se concluye que corresponde, bajo responsabilidad de la Entidad, declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista, respecto a este extremo.

Graduación de la sanción

32. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
33. En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. En consecuencia, en aplicación inmediata de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde analizar los criterios de graduación de sanciones conforme a lo dispuesto en dicha norma vigente y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, normativa que resulta aplicable al presente caso por mandato del principio de legalidad y conforme a las reglas sobre vigencia de las disposiciones sancionadoras más favorables.

En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 366 del nuevo Reglamento:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, no solo se advierte que se cometió la infracción administrativa, sino que, además, el Contratista actuó, por lo menos, de modo negligente, puesto que contrató con una entidad del Estado, pese a conocer la existencia del impedimento, dado que estos están consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad contratante:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **Multa impaga:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Contratista no cuenta con multas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

impagas.

35. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **21 de marzo de 2023**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista, se vincularon contractualmente a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CARDOSO RODRIGUEZ ALEX PAUL con R.U.C. N° 10211386237**, por el periodo de **TRES (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; en el marco de la Orden de Servicio N° 2300109 del 21 de marzo de 2023, emitida por la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L., infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03728-2025-TCP-S1

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** la imposición de la sanción al señor **CARDOSO RODRIGUEZ ALEX PAUL con R.U.C. N° 10033779033** por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2300109 del 21 de marzo de 2023, emitida por la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO SIERRA CENTRAL S.R.L., infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁURGEGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE
LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.